000217/2011

Comodoro Rivadavia, de junio 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A., P. S. en autos: A. P. S. c/ V. M. O. s/ SUMARIO (Resolución de Contrato) Expte. N ° 614/2008" s/ Recurso de Queja", Expte Nro. 217/2011.**

I.- Que, a fs. 18/20, se presenta la actora por su propio derecho y con patrocinio letrado, e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia que en copia obra a fs. 14.

Si bien en principio se ha dado cumplimiento con los presupuestos formales del recurso, conforme Art. 284 del C Pr. a fin de resolver el presente recurso de queja, corresponde efectuar un breve análisis de las constancias de la causa.

II.- Surge de las copias acompañadas por el quejoso, que a fs. 303 del trámite principal, el juez a quo dispuso la negligencia de la actora en la producción de determinadas pruebas. Contra este despacho, a fs. 382/383, el quejoso planteo recurso de reposición con apelación en subsidio.

Así a fs. 389 el juez a quo dispuso correr traslado a la contraria del recurso de reposición y rechazar el recurso de apelación por imperio de los Art. 383 –inapelabilidad de las resoluciones que versen sobre sustanciación, producción o denegación de medios de prueba- y 50 – apelación en el juicio sumario- del Código de Rito.

Sustanciado el recurso de reposición, a fs. 560 el Juez a quo rechaza el mismo, confirmando la resolución que declaraba negligente a la actora en la producción de prueba ofrecida por ella.

Contra esta resolución judicial, es que la parte quejosa, a fs. 567/568 plantea nuevamente recurso de reposición con apelación en subsidio. Recursos rechazados a fs. 569 por cuanto la resolución que resuelve la reposición causa ejecutoria (Art. 243 del C pr).

III.- Sabido es que el recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

Ahora bien, la quejosa ha interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución judicial que rechaza su anterior recurso de reposición, habiéndole quedado firme el auto que denegó su apelación subsidiaria de fs. 382/383.

Conforme las constancias en copia acompañadas por la quejosa, a los fines pretendidos por ésta –revisión de la declaración de negligencia en la producción de prueba- debió recurrir en queja el despacho de fs. 389, segundo apartado, que es por el cual se ha rechazó, en forma prematura, su apelación. Esta omisión ha sellado su suerte.

Aún compartiendo este Cuerpo el criterio de amplitud en materia de apelabilidad de las resoluciones judiciales, la providencia que deniega un recurso de apelación no es susceptible de recurso alguno, y admitir lo contrario sería admitir la cuestión a un proceso infinito.

Cierto es, como afirma el juez, que la resolución que decidió el rechazo del recurso de

reposición ha causado ejecutoria, no siendo susceptible de revocatoria alguna, como también resultan acertados los fundamentos que dieron lugar al rechazo de la apelación subsidiaria de fs. 389, aún cuando fue prematuro, por cuanto debió primero resolver la reposición, los fundamentos son correctos.

Ello así, por cuanto estamos frente a un juicio sumario donde el principio general es la inapelabilidad y la excepción el supuesto de resoluciones apelables. La admisibilidad de los recursos en este tipo de proceso se encuentra especialmente normada por el Art. 500 del C.P.C.C.CH . No encuadrando el recurso de apelación articulado en ninguno de los supuestos contemplados en el mencionado artículo, corresponde no hacer lugar a la queja interpuesta (Cfme.: Juan Carlos Hitters en “Técnica de los recursos ordinarios”, Pág. 308 y De Santo “Tratado de los recursos”, T. I, Pág. 264/265.)

A ello debe sumarse, que todo lo relativo a la prueba, por vía de principio, sea que la cuestión se refiere a aspectos sobre producción, denegación y sustanciación, o cualquier resolución vinculada con estos temas, está involucrado en el Art. 383 de la legislación adjetiva, siendo suficientemente amplia como para incluir las distintas hipótesis que puedan darse en la materia, principio de inapelabilidad creado en función del principio de celeridad y economía procesal (Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991, T. V-A, Pág. 198)

En función de lo expuesto, corresponde el

rechazo de la queja promovida.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 18/20.

2) Regístrese, notifíquese y archívese.-

REGISTRADA BAJO EL N ° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS